

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	206 —
.....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hecor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Acordando la libertad vigilada de precios y de circulación y comercio del caucho y sus manufacturas

La actual coyuntura favorable del mercado internacional del caucho, que hay motivos para suponer que se mantendrá en un futuro próximo, unida a las mayores disponibilidades que de esta esencial materia prima existen en España, debido a la realización de un completo programa de importaciones, que continuará desarrollándose en lo sucesivo, hace innecesaria la supervivencia del régimen de intervenciónismo sobre caucho y sus manufacturas, que fué imprescindible imponer en los momentos difíciles en que el aprovisionamiento en los mercados internacionales era problemático, y las disponibilidades españolas para adquirirlo, también muy reducidas. Por ello, la libertad de comercio y circulación del caucho y sus manufacturas es lógico que se traduzcan en una mejor distribución de los aprovisionamientos que existen, por la na-

tural agilidad y competencia que la referida libertad supone.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto quedan en libertad vigilada de precios y de circulación y comercio el caucho y sus manufacturas.

Art. 2.º En el plazo de un mes, a partir de la misma fecha, se procederá a la liquidación del "Fondo de Regulación de Precios del Caucho", que administra la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Art. 3.º Los citados Departamentos ministeriales dictarán las órdenes y disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de octubre de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

(Del "B. O. del E." núm. 315, de fecha 11-11-1953).

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Disponiendo el aumento del subsidio de escolaridad

Como complementario de la institución fundamental del subsidio familiar se estableció la rama especial de orfandad, que asigna como beneficiarios a los huérfanos de los trabajadores, concediéndoles el derecho de una subvención para atender al pago de su escolaridad. Esta concesión es la piedra inicial de un sistema que encierra la más noble ambición, cual es la de rescatar de la incultura a un importante núcleo de personas procedentes de las más humildes clases españolas, en condiciones económicamente precarias, por la prematura desaparición del cabeza de familia.

Para completar esta aspiración ha de elevarse el contenido económico del subsidio familiar de escolaridad, acomodándolo a las circunstancias de la vida actual, con el fin de que la protección sea eficaz y se convierta en una verdadera ayuda, y que los escolares puedan seguir con austeridad, pero sin inquietudes, los estudios emprendidos, bien por el clásico camino de los llamados Medios, o en

Escuelas especiales, Universidades y otros Centros docentes.

Como complemento del nuevo sistema de protección a los huérfanos iniciados en los estudios se pretende apoyar especialmente su vocación en aquellos casos en que se descubra una superior capacidad, estableciendo a tal efecto diferencias en el importe de los subsidios, y llegando, incluso, a facilitar el fin de los estudios emprendidos.

Por último, se prevé la subvención que, con cargo a los fondos del régimen general de subsidios familiares, ha de destinarse anualmente a esta finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El subsidio familiar de escolaridad establecido por el artículo 7.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939 comprenderá tres clases de prestaciones, de la siguiente naturaleza y cuantía:

Subsidio normal de 3.000 pesetas anuales y subsidio complementario de 3.000 ó 6.000 pesetas anuales.

Art. 2.º El subsidio normal y, en su caso, el complementario de escolaridad se concederá para toda clase de estudios de Enseñanza Media y para los que se realicen en Escuelas de Formación Profesional, del Magisterio, Especiales, Academias Militares, Escuelas Navales, Seminarios, Universidades y cualesquiera otros Centros legalmente reconocidos.

Art. 3.º Tendrán derecho a estos beneficios los huérfanos de subsidios comprendidos en el régimen general de los subsidios familiares y en sus ramas especiales de viudedad, orfandad, agropecuaria y de trabajadores del mar, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener más de 14 años y menos de 18 años de edad al solicitar la concesión del subsidio.

Excepcionalmente se considerarán comprendidos en los límites de edad señalados los huérfanos que cumplan los 14 ó 18 años durante el curso escolar a que corresponda la concesión.

b) Cursar estudios con adecuada capacidad y suficiente aprovechamiento.

Art. 4.º El subsidio de escolaridad complementario podrá concederse a los beneficiarios del subsidio normal que cursen estudios con destacada capacidad y aprovechamiento.

Art. 5.º Los beneficios del subsidio de escolaridad podrán ser prorrogados hasta la terminación de sus es-

tudios a los titulares del mismo que cumplan la edad de 18 años, siempre que mantengan el rendimiento exigido para su concesión.

Art. 6.º Las prestaciones del subsidio de escolaridad, en sus diversas formas, serán compatibles con el percibo del subsidio familiar y con el disfrute de otras becas o auxilios que pueda conseguir el beneficiario con la misma finalidad, siempre que su importe no exceda de la cuantía del subsidio normal de escolaridad.

Art. 7.º El Instituto Nacional de Previsión proveerá la forma de instituir una tutela y orientación de los beneficiarios del subsidio de escolaridad.

Si lo estimare conveniente, podrá acordar que los escolares realicen sus estudios en determinadas instituciones y que los hagan en régimen de internados o mediopensionado.

Art. 8.º La resolución de los expedientes de concesión de los subsidios normal y complementario de escolaridad corresponderá a los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión, quedando ampliadas en este sentido las facultades que le vienen atribuidas por el Decreto de 25 de enero de 1952.

Art. 9.º El subsidio normal de escolaridad se satisfará con cargo a los fondos generales del régimen obligatorio de subsidios familiares.

Art. 10. Para atender al pago del subsidio complementario de escolaridad se constituirá de los fondos generales a que se alude en el artículo anterior uno especial, dotado el primer año con 1.000.000 de pesetas, y en ejercicios sucesivos con aportaciones hasta un límite máximo de pesetas 4.000.000 por anualidad, que serán reducidas en la cuantía necesaria para que el saldo de este fondo especial no exceda de 6.000.000 de pesetas.

Art. 11. La distribución del importe del fondo especial entre todas las provincias españolas se efectuará en la proporción que se establezca por el Ministerio de Trabajo.

Art. 12. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Transcurridos dos años de aplicación del sistema, y conocidos los resultados y las normas de la legislación general de protección y seguridad escolar que puedan dictarse, el Instituto Nacional de Previsión estudiará el establecimiento de un régimen más amplio, en el ámbito personal, para la concesión del subsidio de escolaridad, ajustándose siempre a

los principios señalados de capacidad y aprovechamiento de los beneficiarios, mayor necesidad familiar, adecuación de los estudios a la vocación y distribución proporcional entre las provincias, extendiéndolo, si fuera posible, a los escolares hijos de subsidados, con preferencia a los que sean titulares de familia numerosa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los beneficios establecidos en el presente Decreto serán de aplicación dentro del curso escolar 1953-54, y en la fecha que por el Ministerio de Trabajo se determine.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de Julio de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José-Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 318, de fecha 9-11-1953).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

SECRETARIA GENERAL

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara.

En uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 9.º de la Orden dictada en 16 de octubre de 1950 por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto lo siguiente:

De las Juntas de Precios

1.º Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causa plenamente justificada, la constitución de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara en aquellos términos municipales en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de 15 productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número. Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad, o bien al Alcalde en el caso de que ésta no exista, para que se

constituya la Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

2.º Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del municipio cuando ésta no exista, la notificación de la Jefatura Agronómica, se constituirá preceptivamente, dentro de los cinco días hábiles, la mencionada Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta estará constituida por el Jefe de la Hermandad correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad.

En el caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, ejercerá las funciones correspondientes a ella, otra constituida por el Alcalde como Presidente, el Jefe de la Hermandad de Labradores como representante de los olivareros, el Delegado Sindical local en representación de los almazareros y el Secretario del Ayuntamiento como Secretario.

3.º Las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara se reunirán por primera vez para cumplir su cometido al siguiente día de su constitución y después en las fechas 5 y 20 de cada mes durante el resto de la campaña de recolección de aceituna, o en los días siguientes si alguna de tales fechas fuese festiva, al efecto de fijar el precio que debe regir en la primera y segunda quincena, respectivamente, del mes de que se trate. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente el día siguiente de celebrarse la sesión.

Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el párrafo anterior son obligadas, aunque sólo sea para consignar que mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se expone, y

las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas que dejen de celebrar alguna reunión sin causa justificada, o no comuniquen sus acuerdos a la Jefatura Agronómica en el día señalado.

4.º Las Jefaturas Agronómicas comunicarán, al final de cada quincena, a esta Secretaría General Técnica la relación de las Juntas de Precios de Aceituna de Almazara, cuya constitución haya sido autorizada durante la misma en toda la provincia.

Márgenes de molienda

5.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales fijarán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de a presente circular la cuantía global de los márgenes de molienda, integrados por los gastos de mouturaciones y el beneficio industrial, aplicables en las zonas de olivar de la provincia, atendiendo a sus respectivas características, los que regirán durante toda la campaña y serán publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los interesados, pudiéndose recurrir a través de la Jefatura Agronómica, a petición de cualquiera de las partes, en el término de ocho días, ante la Secretaría General Técnica de este Ministerio de Agricultura, por el Jefe del Grupo de Olivo de la Cámara Sindical Agraria y por el Jefe del Grupo de almazaras industriales del Sindicato provincial del Olivo correspondiente, los que quedan obligados, al ser requeridos para ello, a formular dicho recurso. Cuando éste no se entable dentro del periodo antes fijado se entenderán los márgenes señalados por la Jefatura Agronómica.

6.º En caso de recurso, mientras no recaiga resolución sobre las impugnaciones presentadas, el tipo de margen de mouturación que regirá para la liquidación será, con carácter provisional, el fijado por la Jefatura Agronómica Provincial, y los almazareros quedan obligados a abonar el 95 por 100 del importe total de la aceituna entregada por cada olivarero. El entablar recurso no releva al almazarero de esta obligación.

Para retener los almacereros el 5 % del valor de la aceituna que se autoriza en el párrafo anterior tendrán que presentar ante la Jefatura Agronómica garantía bancaria por el importe de esta diferencia, y caso de no realizarla alguno de ellos vendrá obligado a realizar la totalidad de la liquidación con arreglo a la que provisionalmente se deduce de aplicar los márgenes impugnados.

Bases para fijar el precio de contratación de aceituna

7.º Habiendo unanimidad de la Junta en el tanto por ciento de rendimiento de la aceituna, calidades de aceites obtenidos y valor del orujo, se entenderán firmes tales acuerdos y servirán de base para la aplicación del precio mínimo de aceituna.

En caso de discrepancia se remitirá a la Jefatura Agronómica correspondiente acta en que se consignen los motivos del desacuerdo, acompañada de muestras debidamente precintadas del aceite y orujo obtenidos en la prueba.

Zonas de distintas clases de olivar

8.º En cada término municipal, al constituirse la Junta se acordarán las zonas de distintas clases de olivar que por sus diferencias peculiares en rendimientos y calidades de aceite deban ser tenidas en cuenta. Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

De las pruebas de rendimiento

9.º Para verificar las pruebas de rendimiento se tomarán muestras del fruto entrado en almazara en tres periodos del mismo día, en la cantidad estipulada para realizar una prensada completa. El 50 por 100 de cada una será elegido por el representante del comprador, y el otro 50 por 100, por el del vendedor.

10. Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por unánime acuerdo de la Junta. En el caso de disconformidad se realizarán en dos almazaras, elegidas por los Vocales representantes del comprador y del vendedor, adoptándose como resultado definitivo el promedio de las dos pruebas efectuadas en cada una de estas almazaras.

11. Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia y pesada, será sometida al tratamiento normal empleado en la almazara en que se realice aquélla. Se recogerá la totalidad de los líquidos que fluyen de la prensada en depósitos que se precintarán para extraer a las cuarenta y ocho horas, por decantación, el aceite, los fondos y el alpechín, debiendo permanecer en un local con temperatura adecuada, no inferior a doce grados. La separación de cada elemento se operará por decantación, extrayendo sucesivamente la capa superior de aceite, después la de turbios y borras y, finalmente, el alpechín.

Del orujo graso, cuando hubiese discrepancia en la apreciación de su

riqueza, se tomará una muestra precintada y reseñada para enviarla a la Jefatura Agronómica para que se efectúe su análisis. Toda cantidad de grasa contenida en el orujo que exceda del 9 por 100 con el 25 de porcentaje de humedad se estimará como mayor rendimiento en aceite del fruto.

Los orujos de tal riqueza se valorarán a 40 céntimos kilo, y los de menor contenido sufrirán una depreciación proporcional.

12. La práctica de la prueba se dividirá en tres fases, de las que se procederá a levantar constancia, de acuerdo, sucesivamente, para que a medida que los parciales de cada operación sean tomados no puedan ser rectificadas por la Junta en fase ulterior. Comprenderán: la primera, la toma de muestras; la segunda, la molienda, prensado, recogida del líquido procedente de la prensa y pesado de orujos, y la tercera, la determinación del aceite obtenido. El acta que extienda detallará cronológicamente cada una de estas fases.

La toma de muestras elegida, según queda expuesto en el punto 9.º, se realizará en la forma que la Junta acuerde, de modo que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Al término de esta primera fase, los elementos de la Junta suscribirán la parte del acta que a ella se refiera, expresando concretamente su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjere, se repetirá la toma de muestras para que la unanimidad exista y se suscriba, sin cuyo requisito no se proseguirá la práctica de la prueba.

La segunda fase se realizará a uso y costumbre de la almazara elegida para llevarla a cabo, pero siendo en todo caso de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Queda facultado el almazareiro para limpiar el empiedro, la batidora y los demás útiles que se empleen antes de practicar las pruebas e igualmente el representante de los vendedores para recoger y limpiar los útiles que han servido para practicarla al finalizar la misma.

b) La cantidad de aceituna a molinar no será en ningún caso inferior a 500 kilogramos.

c) Los rendimientos de aceite, de turbios y de orujos se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra, siempre que el estado de la misma fuera tal que, de ser presentada por un vendedor, se admitiera

sin descuento alguno en el peso, a efectos de pago.

d) En la formación del cargo deberán entrar cachos de diferentes estados de uso, y en proporción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación en el transcurso de la campaña.

e) El prensado del cargo se conducirá en la forma usual de la almazara elegida. La presión que se someterá no será en ningún caso inferior en intensidad, número de "picadas" y duración a las normalmente utilizadas en dicha almazara, debiendo ser adoptados previamente a la realización de éste los acuerdos sobre presión y duración, para que ulteriormente no puedan ser motivo de controversia entre los miembros de la Junta.

f) Del orujo obtenido, debidamente homogeneizado, se tomará muestra duplicada, colocándola en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad, y precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica al objeto de efectuar la determinación, si la juzga necesaria o la solicitara la Junta, de su contenido en agua y materias grasas, y conocer el grado de agotamiento del orujo, y con ello indicación del cuidado y esmero con que se ha conducido el prensado.

Si la representación de los compradores o de los vendedores solicita disponer de otro ejemplar de la muestra, se tomará por triplicado o cuádruplicado, según el caso.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba, se detallará si la aceituna ha sido o no objeto de limpieza y lavado; si la masa ha pasado o no por termobatidora; forma en que ha sido conducida la presión, recogida de aceite y precintado de envases, y peso obtenido del orujo, especificando concretamente cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

Esta parte del acta habrá de ser suscrita, como la primera, de conformidad por todos los elementos de la Junta. Si la conformidad faltare, deberán repetirse las operaciones realizadas para que se suscriban unánimemente, sin cuyo requisito la prueba carecerá totalmente de valor.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba especificará la cantidad de aceite recogido y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en la cifra representativa de dicha

cantidad se considera incluido el total aceite obtenido, o si queda parte de él, en forma de grasa útil, en las aguas residuales o alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento de dicha grasa útil contenida en los mismos y el precio que debe asignársele.

Si la Junta encontrara dificultad para apreciar el tanto por ciento referido, podrá remitir muestra de los alpechines a la Jefatura Agronómica para la determinación en laboratorio de su riqueza grasa.

Esta última parte del acta será suscrita, como las dos anteriores, por todos los miembros de la Junta.

13. La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara intervenida por la Junta Local y la firma del acta correspondiente, con las formalidades antes consignadas, será requisito indispensable para, en su día, poder entablar recurso contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica, fijando el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

Fijación de precios

14. El precio de la aceituna de molino será fijado en cada quincena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las diversas calidades de estos productos y los precios de venta para los productores, que al aceite se fijan en la Orden ministerial reguladora de la campaña oleícola de 5 de noviembre de 1953.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características de lo obtenido en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

15. Si se llegara a acuerdo sobre la proporción que ha de asignarse a las diferentes clases de aceite, pero no existiese conformidad en lo referente a acidez media probable de los mismos, ni antecedentes suficientes de garantía, para su determinación, se aceptará la acidez media de dos grados para los de clase corriente y 0.90 para los finos.

Si no se produjera acuerdo respecto a la proporción de aceite de las diversas calidades, se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la proporción que a su juicio debe establecerse y las razones en que fundamente su

criterio. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá la proporción de calidades, concretando la acidez correspondiente a los aceites finos, corrientes y refinables.

16. Cuando el vendedor presente fruto con un tanto por ciento de impurezas superior al normal se efectuará el descuento correspondiente; mas si el olivareno no estuviese conforme con el descuento fijado por el comprador, queda obligado a realizar a su costa la limpieza del fruto y dejarlo en condiciones normales de entrega.

Normas generales

17. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

18. En los casos de molturación por el sistema de cambio o maquila, la calidad y cantidad de aceite que se haya de entregar a los olivarenos será la que unánimemente haya fijado la Junta Local como valor en cambio, o en el supuesto de no recaer acuerdo por dicha Junta, la fijada por la Jefatura Agronómica si se recurren ante ella las cifras propuestas por la Junta Local.

En los términos municipales en que no existen Juntas de Precios de Aceituna y la totalidad de ésta se trabaje a cambio o a maquila, la Jefatura Agronómica establecerá cantidad y calidad del aceite que ha de recibir quien entregue la aceituna, siendo inapelable su resolución.

19. Cuando por no haberse practicado la prueba de rendimiento en aceite de la aceituna tuviera la Jefatura Agronómica que resolver los casos de discrepancia, basándose en elementos de juicio distintos a los que la Junta Local pudiese aportar si la hubiere realizado, el precio fijado por la misma no podrá en ningún caso ser objeto de recurso.

20. En el caso de que, por negligencia del Presidente o por cualquier causa que esté justificada, la reunión de la Junta no se haya realizado en el día marcado, regirán durante la quincena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviere conforme con esta continuación de precio deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de

aquel en que debía reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos en idénticas condiciones al caso en que, habiéndose celebrado reunión de aquéllas, no exista unanimidad.

21. Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas, sobre precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, podrán los Vocales de éstas interponer recurso ante la Secretaría General Técnica, en el plazo de quince días hábiles, a partir de su notificación.

El recurso se tramitará por conducto de dicha Jefatura, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por aquel Organismo provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

22. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración, a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en las Juntas Locales de Precios de Almazara. En consecuencia, cuando los olivarenos o almazareños estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta para que éste la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

23. Cuando algún olivareno o almazareno tenga derechos concretos que alegar, que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia, exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas, y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria o al Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, según se trate del Vocal representante de los vendedores o del de los compradores, respectivamente, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo, entre tanto, funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

24. Los gastos de todas clases que se originen en los Jefaturas Agronó-

micas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid, 10 de noviembre de 1953.
El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

(Del "B. O. del E." núm. 320, de fecha 16-11-1953).

SECCION QUINTA

Núm. 5.551

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y en los números 4 al 7 de la instrucción 2.ª dictada por la Dirección General de Administración Local, de fecha 7 de julio de 1952, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de la Comisión Permanente de 20 de mayo de 1953, acordó proveer en propiedad una plaza de oficial cantero, para la que no se exige título, mediante oposición restringida entre funcionarios interinos, temporeros o eventuales.

La presente convocatoria y la celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a cubrir será igual al número de opositores que en la práctica de los ejercicios obtenga la puntuación mínima que posteriormente se indicará.

Segunda. Podrán tomar parte en estas oposiciones los interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en esta Corporación en la fecha de 30 de junio de 1952, en las plazas objeto de este anuncio.

Tercera. Las instancias se presentarán en el Registro General en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza del Estado de 1'55 pesetas y un timbre municipal de 1'50 pesetas, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante en forma legal de haber prestado los servicios a que hace referencia la base segunda.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.

d) Partida de nacimiento, debidamente legalizada. Si pertenece el lugar del nacimiento a jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza, deberá estar legitimada.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

f) Certificado de carecer de antecedentes político-sociales, expedido por la Jefatura Superior de Policía.

g) Resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas como derechos de examen, que no se devolverá una vez admitido el opositor a realizar los ejercicios de oposición.

Cuarta. *Ejercicios.*—Estos consistirán en:

Cultura general

Primer ejercicio: Lectura y escritura al dictado.

Segundo ejercicio: Resolución de un problema elemental aritmético-geométrico.

Práctica del oficio

Tercer ejercicio: Reconocimiento de piedras, labra y colocación en obra.

Quinta. Los problemas, ejemplos y demás prácticas serán de la libre elección del Tribunal.

Sexta. La puntuación mínima precisa para obtener plaza será de cinco puntos, pudiendo los miembros del Tribunal disponer de cero a diez puntos para la calificación de los ejercicios de los opositores.

Séptima. Los solicitantes serán reconocidos por los Médicos de la Beneficencia Municipal, a fin de justificar su aptitud física para el desempeño de la función.

Octava. Estas plazas estarán dotadas con el jornal diario de 20 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de octubre de 1953.—El Alcalde, José María García-Belenguier. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 5.478

Dirección Gral. de la Guardia Civil

Devolución de fianza

Habiéndose solicitado por D. Antonio Orgillés Oliván, con domicilio en Castejón de Valdejasa (Zaragoza), la devolución de 8.533'45 ptas., importe de la fianza constituida en la Caja

de Depósitos, Sucursal de Zaragoza, para responder de las obras de construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en Castejón de Valdejasa (Zaragoza), se pone en conocimiento general por medio del presente anuncio por si se formulara alguna reclamación con la cual estuviere sujeta dicha fianza, debiendo presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar en esta Dirección General, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 5 de noviembre de 1953.—El Comandante Jefe accidental de Obras, Luis Martín Herrero.

Núm. 5.647

Jefatura de Obras Públicas

El anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza de 13 de noviembre de 1953, núm. 259, para el concurso de provisión de cuarenta plazas de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de esta provincia queda modificado en lo referente a la fecha de verificación de los exámenes, que será la que conste en el "Boletín Oficial del Estado" en el que se publique el citado anuncio.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1953. El Ingeniero-Jefe, Alfonso Fernández Merino.

Núm. 5.530

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección Provincial de Farmacia

Habiéndose extraviado el carnet profesional expedido con el núm. 56 por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta provincia a la Farmacéutica D.^a María del Pilar Millán Guitarte, establecida en esta capital (calle de Barcelona, número 22), se advierte a la persona que hubiera podido encontrarlo que deberá hacer entrega del mismo a esta Jefatura Provincial de Sanidad, Inspección de Farmacia (calle de Ramón y Cajal, número 68) en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación en este "Boletín".

Zaragoza, 9 de noviembre de 1953. El Jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallóu.

SECCION SEXTA

Núm. 5.495

TARAZONA

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos publicado por la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 9 de septiembre último, para regir durante el año forestal 1953-54, y por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento pleno adoptado en sesión del día 20 de octubre pasado, se anuncia la subasta pública del aprovechamiento de 227 metros cúbicos de pino silvestre, conjuntamente con el de 150 estéreos de leña menuda, también de pino, en el monte "Dehesa del Moncayo".

Los tipos que han de servir de base en la subasta son los que a continuación se señalan para cada aprovechamiento:

Para el de madera: Tipo de licitación, 86.260 pesetas. Precio índice, 129.390 pesetas.

Para el de leña: Tipo de licitación, 525 pesetas. Precio índice, 787'50 pesetas.

Certificado profesional necesario para tomar parte en la subasta: A, B o C, grupo II, acompañado de la hoja de compras del año forestal 1953-54.

Fianza provisional: El 25 por 100 del tipo de licitación.

Fianza definitiva: El 20 por 100 del precio del remate, que quedará a disposición de la Sexta División Hidrológico-Forestal para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

Plazo de ejecución del mismo: El año forestal.

Cupo de traviesas: 306.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, que será de veinte a contar desde el siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, siendo presidido por el Sr. Alcalde, asistido por el Sr. Presidente de la Comisión de Montes y un representante de la Sexta División Hidrológico-Forestal, y autorizado por el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones, reintegradas con timbre del Estado de 5 pesetas y timbre municipal del mismo importe y redactadas conforme al modelo que se inserta al final de este anuncio, deberán ser entregadas, bajo sobre cerrado, en la Secretaría municipal, acompañadas por separado del resguardo que acredite haber constituido en arcas municipales la fianza provisional.

así como declaración de no hallarse el proponente comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Los que acudan en representación de alguna Sociedad deberán justificar documentalmente que están facultados para ello.

En el acto de la subasta se encuentran obligados los licitadores a presentar a la Mesa el correspondiente certificado profesional y hoja de compras correspondientes al año forestal 1953-54, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos ocasionen los anuncios de la subasta, formalización del contrato, derechos reales, timbre, impuestos, autorizaciones de corta, derechos de gestión técnica y otros.

Servirán de complemento a los pliegos de condiciones y al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales las normas de subasta y enajenación forestales dictadas por la Dirección General de Montes en 30 de noviembre de 1948 y modificadas por Orden de 13 de agosto de 1949; el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del mismo año, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de despacho al público.

Tarazona, 9 de noviembre de 1953.
El Alcalde, Fermín India.



Modelo de proposición

D., de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, y en posesión del certificado profesional de la clase, número, y en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza de fecha, para la enajenación conjunta de los aprovechamientos de 227 metros cúbicos de pino silvestre, con 150 estéreos de leña menuda, también de pino, en el monte "Dehesa del Moncayo", de la pertenencia del Municipio de Tarazona, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas por el aprovechamiento de madera y (en letra) pesetas por el de leña.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reconocido y hoja de compras núm., de las relativas al mismo, cuyas ca-

racterísticas, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada: metros cúbicos.

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta: metros cúbicos, a de de 1953.

(Firma del interesado)

Núm. 5.495

TARAZONA

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos publicado por la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 9 de septiembre último para regir durante el año forestal 1953-54, y por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento pleno adoptado en sesión del día 20 de octubre pasado, se anuncia la subasta pública del aprovechamiento de 182 metros cúbicos de madera de haya, conjuntamente con el de 240 estéreos de leña gruesa y 80 de menuda, también de haya, en el monte "Dehesa del Moncayo".

Los tipos que han de servir de base en la subasta son los que a continuación se señalan para cada aprovechamiento.

Para el de madera: Tipo de licitación, 76.440 pesetas. Precio índice, 114.660 pesetas.

Para el de leñas: Tipo de licitación, 2.920 pesetas. Precio índice, 4.380 pesetas.

Certificado profesional necesario para tomar parte en la subasta: A, B o C, grupo II, acompañado de la hoja de compras del año forestal 1953-54.

Fianza provisional: El 25 por 100 del tipo de licitación.

Fianza definitiva: El 20 por 100 del precio del remate, que quedará a disposición de la Sexta División Hidrológico-Forestal para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

Plazo de ejecución del mismo: El año forestal.

Cupo de traviesas: 324.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, que será de veinte a contar desde el siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, siendo presidido por el Sr. Alcalde, asistido del representante de la Sexta División Hidrológico-Forestal y auto-

rizado por el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones, reintegradas con timbre del Estado de 5 pesetas y timbre municipal del mismo importe, y redactadas conforme al modelo que se inserta al final de este anuncio, deberán ser entregadas, bajo sobre cerrado, en la Secretaría municipal, acompañadas por separado del resguardo que acredite haber constituido en arcas municipales la fianza provisional, así como declaración de no hallarse el proponente comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Los que acudan en representación de alguna Sociedad deberán justificar documentalmente que están facultados para ello.

En el acto de la subasta se encuentran obligados los licitadores a presentar a la Mesa el correspondiente certificado profesional y hoja de compras correspondiente al año forestal 1953-54, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos ocasionen los anuncios de la subasta, formalización del contrato, derechos reales, timbres, impuestos, autorizaciones de corta, derechos de gestión técnica y otros.

Servirán de complemento a los pliegos de condiciones y al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales las normas de subasta y enajenación forestales dictadas por la Dirección General de Montes en 30 de noviembre de 1948, modificadas por Orden de 13 de agosto de 1949; el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del mismo año, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de despacho al público.

Tarazona, 9 de noviembre de 1953.
El Alcalde, Fermín India.



Modelo de proposición

D., de ... años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle, núm. ..., en representación de, lo cual acredita con, y en posesión de certificado profesional de la clase ..., número ..., y en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza de fecha ... para la enajenación conjunta de los aprovechamientos de 182 metros cúbicos de madera de haya con 240 estéreos de leña gruesa y 80 de menuda, también de haya, en el mon-

te "Dehesa del Moncayo", de la pertenencia del Ayuntamiento de Tarazona, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas por el aprovechamiento de madera y (en letra) ... pesetas por la leña gruesa y menuda.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada: metros cúbicos.

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta: metros cúbicos.

....., a ... de de 1953.

(Firma del interesado)

Núm. 5.697

VILLALENGUA

El día 6 del próximo mes de diciembre, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arrendamiento de romana y enseres de cargar y medir vino, bajo el precio y condiciones que se detallan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Si en esta primera subasta no hubiera postor, se celebrará la segunda el día 13 de dicho mes y año, en las mismas condiciones que para la primera.

Villalengua, 17 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Manuel Oliete.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.479

ROCA LAPENA (Fernando), casado, de 29 años, hijo de Pedro y Angeles,

natural de Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por causa número 220 de 1952, sobre estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 5.481

MUNOZ HERNANDEZ (Simón), de 49 años de edad, hijo de Juan y Francisca, soltero, vendedor ambulante, natural de Elda y vecino de Villena, con último domicilio conocido en segunda Manzana, 56;

MUNOZ MUNOZ (Indalecio), hijo de Simón y Juana, de 21 años de edad, soltero, chatarrero, natural de Villena, vecino de Villena, segunda Manzana, 56; y

MARTIN CONTRERAS (Sebastián), de 21 años de edad, hijo de Juan y M.^a Elena, soltero, vendedor ambulante, natural y vecino de Villena, segunda Manzana, 56; todos ellos en la actualidad en ignorado paradero, procesados en causa 81 de 1951, por hurto, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villena a constituirse en prisión.

Núm. 5.637

MAINAR ADE (Raimundo), de 34 años, hijo de José y Lorenza, natural de Torres de Berrellén (Zaragoza), con último domicilio conocido en Huesca (Costanilla de la Asunción, número 5), domicilio de un hermano de este, procesado en sumario núm. 312 de 1952, por daños, comparecerá en el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza en plazo de diez días para constituirse en prisión que le ha sido decretada en resolución de esta fecha, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.649

211.ª Comandancia de la Guardia Civil

El domingo día 6 del próximo diciembre se celebrará en esta Casa-Cuartel del Arrabal (calle Jesús, 16 y 18), la subasta de armas de caza que marca el artículo 52 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Caza, aprobado por Real Decreto de 3 de julio de 1903.

Este anuncio correrá a cargo de los adjudicatarios.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1953.

El Teniente Coronel primer Jefe, Federico Laguna Alvarez.

Núm. 5.661

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones para Establecimientos de Intendencia de la 5.ª Región Militar

Se admiten ofertas hasta las diez horas del día 30 del actual en la Secretaría de esta Junta (calle Madre Rafols, núm. 4) para la adquisición por concierto directo de 1.139 quintales métricos de paja-pienso para el Depósito de Intendencia de Huesca; 2.041 quintales métricos para el Depósito de Jaca; 936 quintales métricos para el de Sabiñanigo; 270 quintales métricos para el de Arañones, y 1.539 quintales métricos para el de Barbastro, que quedaron desiertos en la subasta celebrada por esta Junta el día 28 de septiembre del año actual.

La mercancía deberá ser puesta en los almacenes de los mencionados Depósitos.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, se hallan a disposición de quienes pueda interesarles en la Secretaría de esta Junta, hallándose insertos; además, en el "Diario Oficial del Ministerio del Ejército", número 74, de fecha 31 de marzo último.

El importe del presente anuncio será por cuenta y a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1953.

Núm. 5.655

Compañía del Ferrocarril Económico de Cortes a Borja

Convoca a sus accionistas para celebrar Junta general extraordinaria en su domicilio social (Zurita, 7, bajo), de esta ciudad, el día 30 del actual mes de noviembre, a las cuatro de la tarde, para la adaptación de los Estatutos sociales a la nueva Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

De no poderse celebrar la Junta en primera convocatoria, tendrá lugar en segunda al día siguiente, en el mismo local e igual hora.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1953. Por el Presidente del Consejo de Administración: El Consejero-Delegado, Julio Cebamanos Lapuente.

IMPRESA DE LOS HERMANOS PIGNATELLI